



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxxxx

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO N° 391-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula N° xxxxxx, contra la resolución DNP-ODM-2079-2011 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional que deniega el otorgamiento del derecho porque considera que la gestionante no cumple con el mínimo de tiempo de 20 años de servicio al 18 de mayo del 1993 fecha de la última vigencia de la ley 2248, o al 13 de enero de 1997, fecha de la última vigencia de la ley 7268. Asimismo se deniega por la ley 7531 por cuanto la no alcanza el número mínimo de 240 cuotas que exige el artículo 41 de la dicha Ley (ver considerando III.-). Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgo el beneficio por vejez conforme a la ley 7531, al contemplar 300 cuotas al 31 de julio 2009 y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢ 607.335,00, y un rige a partir cese de funciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Según certificación de cuenta cедular del Registro Civil cumplió 60 años de edad el 04 de mayo de 2004 (folio 07).

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- La apelante el 4 de julio de 2011, presentó recurso de apelación contra la resolución DNP-ODM-2079-2011 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones, en razón que deniega el beneficio jubilatorio ordinario por la Ley 7531 (folio 91).

II.- Se presenta la siguiente disconformidad de la gestionante, con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, al denegar la declaratoria de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, pues dispone un número de 90 cuotas, a diferencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que acredita un total de 300 cuotas al 31 de julio de 2009, dicha discrepancia en el tiempo radica toda vez que la Dirección realiza el cálculo por cuotas y no por años de servicio, en segundo lugar excluye el reconocimiento de tiempo laborado para los años 1992, y de 1995 al 2001, así como el tiempo en que la señora xxxxx laboro en Nicaragua.

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública a folio 08, la señora xxxx laboró en forma completa durante los años 1992 en el Centro Educativo Mundo de Jesús, tiempo que le genera pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional, (véase certificación a folio 17), por lo que estos tiempos deben ser validamente reconocidos. En cuanto al tiempo laborado durante los años comprendidos entre 1995 y 2001, en el Colegio Los Ángeles, certificados a folio 8 y 32 del expediente administrativo, demuestran que la recurrente laboro desde el mes de agosto de 1995 hasta el 31 de enero de 2002, certificación que se complementa con la expedida por la Oficina de Contabilidad Nacional a folios del 11 al 17, que demuestran su continuidad en esta Institución al julio de 2009, en virtud del cual se hará el reconocimiento.

III.- Respecto al tiempo laborado en Nicaragua, la misma constancia del Departamento de Registros Laborales de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública a folio 08 certifica que la recurrente tiene comprobados servicios en este país durante los periodos 1966 a 1978, con base a lo cual la Junta de Pensiones acredita un tiempo de servicio de 9 años, 1 mes y 12 días (tiempo comprendido de 1966 a 1975) tiempo que adiciona al servido en la educación nacional, y con fundamento en el instrumento de derecho internacional que es el Convenio Iberoamericano, según se desprende del escrito de apelación, que señala:

"La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestados servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en otros Estados."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el I Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

"El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).

Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser "desarrollado" en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es "incondicionado" cuando el instrumento internacional que le sirve de marco "...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho..." (Cons IV.).

Y adelante se agrega:

Estos "Acuerdos Administrativos" son "adicionales" y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos "derivados" del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.

El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.

VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de "desarrollo", dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como "incondicionado". Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional."

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

"El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que "el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes", principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: "...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes..."; el artículo 10, por su parte dice: "...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia..." De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01

"Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la "educación nacional" comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional."

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

"En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la "educación nacional" comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional."

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

IV.- De conformidad con lo expuesto, acreditando correctamente el tiempo de servicio, incluyendo el laborado para los años de 1992, 1994 al 2001 en educación nacional y de los años de 1966 a 1975 por servicios en Nicaragua la señora xxxxx computa un tiempo de servicio de 25 años al 31 de julio de 2009, equivalentes a 300 cuotas; por lo que contando a la fecha de esta resolución con 67 años de edad cumplidos, la recurrente adquiere de sobra los requerimientos exigidos por el artículo 41 de la Ley 7531, tal y como lo previo la Junta de Pensiones, razón por la cual se procede a declarar con lugar el recurso interpuesto y por lo que se REVOCA la resolución DNP-ODM-2079-2011 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se CONFIRMA la resolución 2748 acordada en sesión ordinaria 059-2011 de las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil once.

POR TANTO

SE REVOCA la resolución DNP-ODM-2079-2011 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiuno de junio de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se CONFIRMA la resolución 2748 acordada en sesión ordinaria 059-2011 de las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil once. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO

ALVA